

será permitido escribir sobre la vida privada.”—Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad.

El señor presidente anunció que continuaria la discusion el lúnes de la semana siguiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE ABRIL DE 1843.

Se dió segunda lectura y se puso á discusion, el artículo que debe intercalarse entre el 10 y el 11 del proyecto de bases, y es como sigue: “Una ley clasificará los abusos de libertad de imprenta, designará sus penas y arreglará el juicio; no pudiendo fijarse otras faltas, que las siguientes: contra la religion, contra la moral y buenas costumbres, provocacion á la sedicion y desobediencia á las autoridades, y calumniando á los funcionarios públicos en su conducta oficial.”—Hubo lugar á votar, y se aprobó por 33 señores contra 9.

SESION DEL DIA 18 DE ABRIL DE 1843.

Aprobada el acta de la celebrada el dia anterior, los señores Espinosa y Ortega presentaron la siguiente adición al art. 12: “Ni serán responsables los impresores, sino en el caso de que no se aseguren de la responsabilidad del editor ó del escritor en la forma legal; una ley secundaria señalará el tiempo que dure esta responsabilidad.”—Fundada por uno de sus autores, fué admitida, y se mandó pasar á la Comision.

Continuó la discusion del art. 13, que dice:

“A ninguno se aprehenderá sino por mandato de funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; menos en caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniéndolo inmediatamente á disposicion de su juez.”—Discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 48 señores.

Art. 14. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.—Hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 50 señores.

El art. 15 lo retiró la Comision.

Art. 16. A ninguno puede juzgarse ni sentenciarse en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito, exceptuándose los casos comunes en que las leyes ó han dispuesto el procedimiento unido de dos jurisdicciones ó establecido constantemente la privacion del fuero personal.—Suficientemente discutido, no hubo lugar á votar en votacion nominal pedida por el Sr. Castillo, y apoyada por otros dos señores, por 43 contra 9.

Art. 17. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.—Hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 51 señores presentes.

Comenzó y quedó pendiente la discusion del art. 18, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE ABRIL DE 1843.

Aprobada el acta de la del dia anterior, la secretaría participó á la junta que han acusado recibo del proyecto de bases, las juntas departamentales de Puebla, San Luis, Aguascalientes, Oaxaca, Veracruz y Querétaro; los gobiernos y comandancias generales de Michoacan, Jalisco, Guanajuato, Aguascalientes, Oaxaca, San Luis, Veracruz y Zacatecas; el tribunal superior de Oaxaca, el Ayuntamiento de Morelia, el gobierno eclesiástico de Michoacan y el cabildo eclesiástico de Oaxaca.—Al archivo.

Continuó la discusion del art. 18 del proyecto de bases, que quedó pendiente en la sesion anterior, y que presentó la Comision reformado en estos términos: “Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coaccion, á la confesion del hecho por que se le juzga.”—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 47 señores.

Art. 19. No serán cateados la casa y papeles de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 47 señores.

Art. 20. A ninguno se podrá gravar con otras contribuciones, que las establecidas ó autorizadas por el Poder Legislativo.—Discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 47 señores contra 1.

Art. 21. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda, segun las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se hará, previa la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.—Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar en votacion nominal, pedida por el Sr. Rodriguez de San Miguel, apoyado por otros dos señores, por 41 contra 5, y se aprobó por 41 señores contra 2.

Art. 22. Corregido por la Comision en los términos siguientes: “Los extranjeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados.”—Hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 48 señores.

TÍTULO III.

De los mexicanos, ciudadanos mexicanos, y derechos y obligaciones de unos y otros.

Art. 23. Son mexicanos: I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que naciesen fuera de ella de padre mexicano. II. Los

que sin haber nacido en la República, se hallaban vecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos. III. Los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturaleza, conforme á las leyes.

Se dividió para su discusion en las partes que él mismo comprende, y hubo lugar á votar la primera, y se aprobó por 44 señores presentes. La segunda, sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por 42 señores; y la tercera, discutida, hubo lugar á votar, y se aprobó por 43 señores.

Art. 24. Reformado por la Comision en estos términos: "Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de tales, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestacion, y la edad en que debe hacerse."—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 29 señores contra 14.

Se leyeron las siguientes adiciones, que admitidas, se mandaron pasar á la Comision.

Del Sr. Quiñones. "Despues de las palabras á disposicion de su juez, del artículo 12 ya aprobado, pido se añadan estas: ó á la de cualquiera otra autoridad política."

Del Sr. Castillo al art. 20. "Despues de la palabra *Legislativo*, ó por las Asambleas departamentales en uso de las facultades que les concede esta Constitucion."

Del Sr. Navarrete al art. 21. "La calificacion de que habla el artículo anterior, sobre si exige ó no la utilidad pública la ocupacion de la propiedad, podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia de la capital, y en los Departamentos ante el tribunal superior respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo."

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 20 DE ABRIL DE 1843.

Continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 25. A los extranjeros casados ó que casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquiriesen bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren."—Suficientemente discutido, se declaró con lugar á votar en votacion nominal, pedida por el Sr. Moreno, apoyada por otros cuatro señores, por 39 contra 13, y se aprobó por 40 contra 12.

Art. 26. Es obligacion del mexicano contribuir á la defensa y á los gastos de la Nacion."—Discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 47 señores presentes.

Art. 27. Es derecho de los mexicanos, el que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano, y si se requiere alguna de pericia, serán preferidos á los que no lo sean en igualdad de circunstancias.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se aprobó por 46 señores presentes.

Art. 28. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizacion en país extranjero.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 44 señores.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del Gobierno.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó tambien por unanimidad de 41 señores.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del Congreso.—Discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 47 señores contra 1.

Art. 29. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por 44 señores.

Art. 30. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos lo menos, procedente de capital físico ó industria, ó trabajo personal honesto.—Con discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 48 señores.

Art. 31. Son derechos del ciudadano mexicano, votar y ser votado en los cargos de eleccion popular, y ser nombrado para los públicos, concurriendo en él los requisitos que señalen las leyes.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por 47 señores presentes.

Art. 32. Son obligaciones del ciudadano:
1ª Adscribirse en el padron de su Municipalidad. 2ª Concurrir y votar en las elecciones populares. 3ª Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tenga impedimento físico ó moral.—Hubo lugar á votar, y fué aprobada por 45 señores.

Los Sres. Moreno y Jove, y Navarrete, presentaron la siguiente adicion al art. 25: "Despues de—si la pierden—se añadirá:—y acrediten ser católicos, apostólicos romanos.—No se admitió.

SESION DEL DIA 21 DE ABRIL DE 1843.

Continuó la discusion del referido proyecto de bases.

Art. 33. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdiccion legal.

III. Por causa criminal desde el *auto motivado de prision*, ó desde la *declaracion de haber lugar á formacion de causa* en los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria.

IV. Por ebrio consuetudinario ó tatur de profesion, ó vago, ó tener casas de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar los cargos de eleccion popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que debia durar el encargo.

A mocion del Sr. Arrillaga, se dividió en dos partes para su votacion: la primera hasta las palabras "juegos prohibidos:" hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 46 señores; y la segunda, que comprende el resto del artículo, hubo lugar á votar, y fué aprobada por 38 señores contra 8.

Art. 34. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versacion ó deuda fraudulenta en la administracion de cualquiera fondo público.

IV. Por el estado religioso.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 49 señores.

Comenzó y quedó pendiente la discusion del art. 35.
Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 22 DE ABRIL DE 1843.

Se aprobó el acta de la celebrada el dia anterior, y continuó la discusion del artículo 35 del proyecto de bases de organizacion que quedó pendiente, y que reformó la Comision en los términos siguientes:

“Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos segundo, cuarto y quinto del art. 33, ó privado de los derechos de tal en el tercero del artículo anterior, se requiere declaracion de autoridad competente en la forma que disponga la ley.”—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 41 señores.

Art. 36. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el Congreso.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 43 señores.

TÍTULO IV.

Poder Legislativo.

Art. 37. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 45 señores.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 38. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, y en razon de uno por cada setenta mil habitantes: el Departamento que no los tenga siempre elegirá un diputado.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar en votacion nominal pedida por el Sr. Bonilla, y apoyado por otros señores por 36 contra 10, y *se aprobó* por 46 señores contra 1.

Art. 39. Tambien se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 44 señores.

El art. 40, á mocion del Sr. Espinosa, se dividió en las partes que él mismo señala.

“Para ser diputado se requiere:

“I. Ser natural del Departamento que lo elige, ó vecino de él, con residencia de tres años lo menos.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 45 señores.

“II. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 43 señores.

“III. Tener treinta años de edad “cumplidos” al tiempo de la eleccion.—Discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 44 señores contra 2.

IV. Tener una renta anual efectiva de mil y doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral.—Discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 41 señores.”

Se levantó la sesion.

JUNTA NACIONAL LEGISLATIVA.¹

Se puso á discusion el art. 36, que dice: “El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el Congreso.” Sin discusion hubo lugar á votar, y fué aprobado por los cuarenta y tres señores presentes.

Puesto á discusion el título IV, Poder Legislativo, art. 37, que dice: El “Poder Legislativo se deposita en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.” Hubo lugar á votar sin discusion, y *se aprobó* por unanimidad de los cuarenta y cinco señores presentes.

Se puso á discusion el 38, que dice: “Cámara de diputados. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, y en razon de uno por cada setenta mil habitantes: el Departamento que no los tenga, siempre elegirá un diputado.

El Sr. Bonilla dijo: que creia excesivo este número y sumamente gravoso á la hacienda pública: que se debe calcular que la poblacion es de ocho millones, á lo que corresponden ciento catorce diputados, y además sesenta y tres senadores; que es difícil haya tantas personas de capacidad y de las prendas necesarias; porque aunque las hay en México, sin embargo, los empleos ó la edad que tienen, ó el no ser electos, hace que no haya el número; y además, puestos á tres mil pesos, resulta una suma de quinientos mil, lo cual es muy gravoso en las actuales circunstancias, y por lo mismo opina que se fijara uno por cada cien mil, de suerte que el total fueran ochenta.

El Sr. Baranda contestó: que la comision opinó se fijara uno por cada setenta mil habitantes: que el Gobierno opinaba que fuera uno por cada cien mil, y por eso se tomó el término medio de que fuera uno por cada setenta mil: que el modo de que vengan bastantes buenos es, que vengan muchos, que si se reduce el número, se reducirán á proporcion los de capacidad, lo cual demuestra la experiencia, que en esta clase de cuerpos se necesitan muchos notables que sirvan de freno y contrapeso á otros: que en las reuniones cortas uno ó dos individuos se hacen del poder y arrastran y dominan á los otros: que en estos hay lugar á la influencia extraña, ya sea del Gobierno, ya de otros, lo que no sucede en las muy grandes, pues

¹ Se repite aquí la acta de la sesion del 22 de Abril por estarlo tambien en los documentos ministrados al compilador, con la ventaja de que en la repeticion se encuentra la discusion que no está en la primera publicacion que solo contiene un extracto muy sucinto.